



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121084-1

“Estancias Nueva Escocia S.A.
c/ Ruiz, Patricio Germán
y otro s/ Reivindicación”
C. 121.084

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2 del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, en el marco del juicio incoado por “ESTANCIAS NUEVA ESCOCIA S.A.” contra Patricio Ruiz, Celina Moore, María Arriola, Mía Moore y Josefina Moore -en lo que aquí interesa destacar-, rechazó la demanda por reivindicación promovida respecto de una fracción de campo que identificó, con costas; declaró asimismo simulada la constitución de la sociedad anónima actora y la posterior transferencia de acciones e hizo lugar a las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas por Patricio Ruiz y María Arriola, con costas a la parte actora (fs. 547/566 vta.). Posteriormente aclaró que en función de lo resuelto en la sentencia, la condena en costas a dicha parte debía interpretarse como impuesta a Guillermo Horacio Fiorito, Jorge Mac Donough y Alberto Reinoso -quienes se presentaron en el proceso motorizando la demanda, en el caso de Fiorito y adhiriendo a la tesis de la actora en el de Mac Donough y Reinoso- (fs. 569/vta.).

A su turno, la Cámara de Apelación del fuero departamental confirmó el pronunciamiento apelado a excepción del punto que declaró simulada la constitución de la sociedad y la transferencia de acciones, aspectos del decisorio que dejó sin efecto, confirmando todo lo demás que había sido motivo de apelación y agravios, e impuso las costas de alzada a la sociedad actora fundamentalmente vencida (fs. 636/638 vta.).

Para así resolver el órgano de apelación interviniente consideró que la constitución de la sociedad y la simultánea transmisión de dominio del campo objeto de la pretensión actora como aporte del causante fueron reales y, atento a la finalidad que con ello se perseguía, no

podían las demandadas pretender obtener una declaración judicial de simulación de la sociedad ni del aporte de capital, para beneficiarse con ello.

Agregó que la maniobra dió resultado porque contribuyó a que el campo no sucumbiera bajo el agobio de ejecuciones de los acreedores de Roberto Moore, por entonces acosado por importantes deudas bancarias. Añadió entonces que, con semejante actitud, ni Arriola ni sus -por entonces representadas- hijas, pudieron alentar la posibilidad de obtener una declaración judicial de simulación ni de esa sociedad, ni del aporte de capital, para extraer de allí algún beneficio, aclarando que, según su criterio, dicha cuestión no debía confundirse con la posterior transferencia de las acciones en favor de Reinoso, Mac Donugh y Fiorito -citados en autos como terceros-, la cual existió pero no como real y perfecta, sino "en garantía", como fiduciaria. Estimó que la realidad del negocio consistía en que una vez saneado el déficit financiero de Roberto Moore, y cuando éste devolviera el dinero adelantado por sus amigos a tal fin, las acciones debían serle devueltas -luego de su muerte- a sus herederas, por lo cual sería inconsecuente y abusivo pretender desposeer a quienes se reconoce les deben ser restituidas las acciones de la sociedad propietaria del inmueble. Consideró además que eventualmente, si alguna deuda correspondiera pagar a las herederas de Roberto E. Moore, los supuestos acreedores deberían reclamar derechamente el pago y no abusar de una propiedad meramente formal para perseguir la satisfacción de sus créditos a través de la desposesión de quienes han poseído el campo de marras como dueñas desde la muerte de Moore en adelante.

II.- Contra esa decisión, la legitimada activa -mediante apoderado- interpuso recurso extraordinario de nulidad (fs. 647/656 vta.) y las codemandadas Celina, Josefina y Mía Moore y María Arriola -también mediante apoderado- dedujeron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (fs. 663/675 vta.) y de nulidad (fs. 676/678 vta.), siendo concedidos los remedios anulatorios interpuestos por ambas partes (fs. 682/683) y el de inaplicabilidad de ley sólo respecto de la legitimada pasiva Mía Moore (fs. 682/683 y 700/vta.).

Teniendo en cuenta que conforme lo normado por los arts. 283 y 297 del C.P.C.C.B.A. sólo corresponde me expida con relación a los primeros, procederé a continuación a contestar la la vista conferida por V.E. a fs. 716 y vta.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121084-1

a) Recurso extraordinario de nulidad de la parte actora (fs. 647/656 vta.):

1. En su intento revisor el apoderado actor alega que si bien la sentencia impugnada admite la existencia de la sociedad por él representada -"ESTANCIAS NUEVA ESCOCIA S.A."- así como su titularidad dominial plena sobre la fracción de campo objeto de litigio, omitió expedirse sobre la acción reivindicatoria promovida, contrariando así los arts. 2758, 2790 y cctes. del Código Civil de V. Sarsfield, y los actuales arts. 2247, 2248, 2249, 2252, 2255 y 2261 del Código Civil y Comercial, quebrantando las mandas contenidas en los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial.

Siguiendo ese orden de ideas puntualiza que la cuestión esencial del presente proceso está constituida por la acción real reivindicatoria planteada por su parte, siendo que sobre ella el Tribunal no se expidió ni la trató, limitándose en el decisorio a admitir la existencia del derecho real de dominio y propiedad en cabeza de la actora, pero omitiendo trasladar la decisión al tópico central planteado, relativo a la pretensión reivindicatoria del lote.

Manifiesta que el Tribunal ha confundido acciones posesorias con acciones reales, sin expedirse sobre la reivindicación a la luz de sus propias consideraciones, desarrollando un razonamiento lógico en el que aquella no aparece ni admitida ni desestimada.

Agrega a ello que también se encuentran involucradas cuestiones federales al encontrarse infringidos los derechos de defensa en juicio y de propiedad, garantizados por los arts. 18 y 17 de la Constitución Nacional.

Denuncia además que el decisorio carece de fundamentación normativa, toda vez que el rechazo de la acción reivindicatoria no encuentra sustento en norma procesal alguna.

2. El recurso no prospera.

En efecto, deviene oportuno recordar que conforme inveterada doctrina legal de V.E. solo puede atenderse por vía de este remedio extraordinario de nulidad aquella queja que se funde en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia; conf. doct. Ac. 102.072, resol. del 11-VI-2008; Ac. 102.956, resol. del 17-VI-2009; C.

116.126, resol. del 21-XII-2011; C. 116.488, resol. del 28-III-2012; C. 118.169, resol. del 18-XII-2013; C. 119.463, resol. del 23-XII-2014; C. 119.970, resol. del 11-XI-2015).

En el caso, de la lectura del decisorio de alzada se advierte que el tópico relativo a la acción de reivindicación que se denuncia preterido ha recibido condigno tratamiento por parte del Tribunal. Puntualmente, en el punto 2.- "Primera Cuestión" del voto emitido por el magistrado preopinante -Dr. Toribio E. Sosa-, obrante a fs. 636 vta./637, que concitara la ulterior adhesión de los otros integrantes del Tribunal, se afirmó que *"...Es inconsecuente y abusivo pretender desposeer a las personas a quienes se reconoce les deben ser devueltas las acciones de la sociedad propietaria del inmueble...Si para recién conseguir que les sean devueltas las acciones, alguna deuda debieran pagar las herederas de Roberto E. Moore... pues entonces deberían los supuestos acreedores accionar reclamando derechamente su pago, lo que no es igual a abusar de una propiedad meramente formal para perseguir ese pago a través de la desposesión de quienes, como es cosa juzgada para la aquí actora, han poseído el campo de marras como dueñas desde la muerte de Roberto E. Moore en adelante..."*.

Se advierte así, en la lectura del párrafo transcrito que lejos de omitida, la cuestión relativa a la pretensión reivindicatoria que la recurrente reputa preterida fue abordada en los términos relacionados, descartándose así la configuración del vicio invalidante endilgado al pronunciamiento cuestionado. Tiene dicho V.E. al respecto, con fuerza de doctrina legal, que la omisión que genera la nulidad del fallo no es aquélla en la que la materia aparece desplazada o tratada implícita o expresamente, pues lo que sanciona con la nulidad prevista en el art. 168 de la Constitución provincial es la falta de abordaje de una cuestión esencial por descuido o inadvertencia del tribunal y no la forma en que ésta fue resuelta (conf. doct. causas C. 117.495, resol. del 15-V-2013; C. 118.866, resol. del 18-VI-2014; C. 119.970, cit.; Rc.120.486, sent del 16-IV-2016; entre otros).

Ahora bien, con relación a la denunciada vulneración de los derechos de defensa en juicio y de propiedad garantizados por los arts. 18 y 17 de la Constitución Nacional, cabe recordar aquella otra doctrina legal de V.E. según la cual aquellos no son temas que puedan someterse a juzgamiento dentro del acotado ámbito de conocimiento del remedio de nulidad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121084-1

intentado, en tanto resultan también cuestiones propias del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas Rc. 119.990, resol. del 9-IX-2015; Rc. 120.270, resol. del 2-XII-2015; Rc. 120.416, resol. del 11-II-2016; Rc. 120.641, resol. del 1-VI-2016; Rc. 120.937, resol. del 21-IX-2016; Rc. 121.861, resol. del 28-XII-2016; entre otras).

Por último, en lo que hace al invocado quebrantamiento del art. 171 de la Constitución de la Provincia, cuadra recordar que este sólo se produce cuando el pronunciamiento carece de toda fundamentación jurídica (conf. S.C.B.A., causas Ac. 91.178, sent. del 7-XII-2005; Ac. 82.569, sent. del 11-X-2006; C. 85.363, sent. del 27-VIII-2008; C. 118.518, sent. del 1-VII-2015, entre otras), cuestión que no se conjuga en el caso ni bien se advierte que el decisorio impugnado se halla fundado en el texto expreso de la ley, quedando con ello debidamente satisfecho el cumplimiento de la exigencia establecida por el art. 171 de la Carta local.

b) Recurso de las codemandadas Celina Moore, Josefina Moore, Mía Moore y María Arriola (fs. 676/678 vta.).

Alegan que la sentencia de Cámara omitió tratar los tópicos vinculados a la existencia de la sociedad y a la transferencia dominial, planteados por su parte al contestar demanda, cuestiones que quedaron desplazadas de su consideración por el sentenciante de grado al declarar simulado el acto constitutivo. Sostienen que, por aplicación de la doctrina de la “adhesión implícita a la apelación”, al modificar el Tribunal la sentencia que desestimó la pretensión, debió pronunciarse sobre la defensa oportunamente argüida por la legitimada pasiva. De manera que, al no haberlo hecho, ha mediado a su juicio una omisión que descalifica la validez del pronunciamiento.

Enunciados, en prieta síntesis, los agravios que motivan el alzamiento invalidante de las codemandadas, adelanto mi opinión también contraria a su progreso, correspondiendo desestimar la configuración del vicio omisivo invocado en la protesta al amparo de lo dispuesto por el art. 168 de la Carta local.

En efecto, si bien las recurrentes alegan la omisión de tratamiento por parte del Tribunal de sus planteos opuestos al contestar demanda referidos a la existencia de la

sociedad y a la transferencia dominial del campo, basta reparar en lo señalado por el magistrado que abriera el Acuerdo -Dr. Toribio E. Sosa-, parte de cuyo voto fuera transcrito al dictaminar acerca del recurso deducido por la parte actora, quien al responder al primer interrogante sometido a decisión sostuvo que *“1.- La constitución de la sociedad anónima “Estancia Nueva Escocia S.A.” y la simultánea transmisión a su favor del dominio sobre el campo objeto de la pretensión actora, como aporte de Roberto E. Moore, fueron tan reales como los motivos para hacerlo y que Moore, María Arriola -copartícipe socia fundadora- y con ellos sus representadas hijas menores -fs.542 vta. ap. 6- no pudieron verosímilmente ignorar...”* (v. fs. 636).

Lo transcrito resulta suficiente para echar por tierra el planteo nulitivo incoado, pues -reiterando lo expresado al dar tratamiento al remedio extraordinario interpuesto por la accionante- la omisión en el tratamiento de cuestiones esenciales que provoca la nulidad del fallo no es aquella en la que la materia aparece desplazada o tratada implícita o expresamente, sino que lo que sanciona con nulidad el art. 168 de la Constitución provincial es la falta de respuesta a una cuestión esencial por descuido o inadvertencia del tribunal y no la forma en que ésta fuera resuelta (conf. doct. ya citada Rc.120.486, sent del 16-IV-2016; entre muchas).

En mérito de lo dicho, es mi opinión que los recursos extraordinarios de nulidad deducidos son improcedente y así debería declararlo V.E., llegado el momento de dictar sentencia.

La Plata, 22 de mayo de 2018.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA
Subprocurador General
Suprema Corte de Justicia